

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):	
	A. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca, hasta seis kilogramos inclusive:	
	1. Automáticas y semiautomáticas .....	40 %
	2. Las demás .....	23,5 %
	B. Las demás máquinas de lavar:	
	1. Para ropa, con una capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a seis kilogramos .....	20,5 %
	2. Las demás .....	20,5 %
	C. Máquinas para la limpieza en seco .....	20,5 %
	D. Máquinas y aparatos para secar .....	20,5 %
	E. Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido y acabado .....	20,5 %
	F. Máquinas y aparatos para planchar .....	20,5 %
	G. Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos .....	20,5 %
	H. Las demás .....	20,5 %
	I. Partes y piezas sueltas, incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampar .....	20,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17649** REAL DECRETO 2147/1976, de 28 de julio, por el que se reestructura la partida arancelaria 90.08 (aparatos cinematográficos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las re-

clamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria noventa punto cero ocho.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido):	
	A. Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados .....	1 %
	B. Aparatos de proyección:	
	1. Con reproducción de sonido incorporada:	
	a - para películas de anchura inferior a 16 milímetros.	9,5 %
	b - los demás .....	31,5 %
	2. Sin reproducción de sonido incorporada:	
	a - para películas de anchura inferior a 16 milímetros.	1 %
	b - para películas de anchura igual o superior a 16 milímetros e inferior a 35 milímetros .....	40 %
	c - los demás .....	14 %
	C. Lectores fotoeléctricos de sonido .....	1 %
	D. Partes, piezas sueltas y accesorios .....	31,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17650** REAL DECRETO 2148/1976, de 28 de julio, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.15 (material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria 84.15.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	
	A. Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador .....	40 %
	B. Muebles congeladores-conservadores, horizontales o verticales, normalmente utilizados en los hogares, con capacidad útil de congelación hasta 300 litros, inclusive .....	40 %
	C. Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío:	
	1. Equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos, inclusive .....	40 %
	2. Los demás .....	27 %
	D. Partes y piezas sueltas:	
	1. Muebles para refrigeradores o congeladores - conservadores normalmente usados en los hogares .....	40 %
	2. Las demás .....	27 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**17651** REAL DECRETO 2149/1976, de 28 de julio, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 85 del Arancel de Aduanas y se reestructura la partida arancelaria 85.01: Máquinas generadoras, motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas y reestructurar la partida arancelaria 85.01.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece la siguiente nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas:

Dos. A efectos de la partida arancelaria 85.01-L-1, se consideran como estatores los constituidos por el paquete de chapa

magnética, con o sin bobina y con o sin carcasa. Los rotores pueden ser bobinados o en cortocircuito y pueden presentarse con o sin ejes.

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
	A. Grupos electrógenos con motor de explosión o combustión interna, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos a 5.000, inclusive .....	35 %
	3. De más de 5.000 kilos .....	26 %
	B. Generadores de corriente continua, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive .....	26 %
	3. De más de 5.000 kilos a 10.000 kilos, inclusive .....	26 %
	4. De más de 10.000 kilos a 75.000 kilos, inclusive .....	19,5 %
	5. De más de 75.000 kilos a 150.000 kilos, inclusive .....	16 %
	6. De más de 150.000 kilos .....	16 %
	C. Generadores de corriente alterna, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive .....	26 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive .....	26 %
	4. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive .....	19,5 %
	5. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive .....	16 %
	6. De más de 150.000 kilos .....	16 %
	D. Convertidores rotativos, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive .....	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive .....	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive .....	12 %
	5. De más de 150.000 kilos .....	9,5 %
	E. Motores de corriente continua, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive .....	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive .....	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive .....	12 %
	5. De más de 150.000 kilos .....	9,5 %
	F. Motores de corriente alterna, incluidos los universales, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	42,5 %
	2. De más de 500 kilos hasta 10.000 kilos, inclusive .....	26 %
	3. De más de 10.000 kilos hasta 75.000 kilos, inclusive .....	19,5 %
	4. De más de 75.000 kilos hasta 150.000 kilos, inclusive .....	12 %
	5. De más de 150.000 kilos .....	9,5 %
	G. Transformadores de intensidad.	22 %